



1426



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"



DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es el corazón de toda democracia funcional. A nivel internacional, esta se ha consolidado como un principio esencial para garantizar gobiernos representativos, inclusivos y legítimos. No basta con que las personas voten cada cierto número de años; una democracia madura requiere de una ciudadanía activa, informada y comprometida que intervenga en la toma de decisiones públicas, supervise a sus gobernantes y proponga soluciones a los problemas colectivos. A nivel internacional, los mecanismos de consulta, presupuesto participativo y revocación de mandato han fortalecido la relación entre



Estado y sociedad, incrementando la confianza en las instituciones y promoviendo políticas más justas y representativas.

En el caso de México, donde por décadas imperó un modelo de democracia representativa limitada, la promoción de la participación ciudadana ha sido clave para el proceso de transición democrática. Desde las elecciones competitivas de los años noventa hasta las reformas recientes que han incorporado mecanismos de democracia directa como la consulta popular y la revocación de mandato, se ha abierto un espacio más amplio para que la ciudadanía incida en la vida pública.

En el ámbito estatal, Baja California representa un ejemplo interesante del avance de la participación ciudadana en los gobiernos locales. A través de reformas recientes que han incluido la revocación de mandato y otras herramientas de control social, la ciudadanía ha ganado espacios concretos para exigir cuentas, opinar y participar en la toma de decisiones. Además, en un contexto fronterizo como el bajacaliforniano, la participación ciudadana es esencial para construir políticas públicas sensibles a las necesidades reales de la población. La colaboración entre sociedad civil, académicos y autoridades locales ha sido fundamental para promover agendas comunitarias, combatir la corrupción y generar soluciones innovadoras desde lo local.

Ahora bien, un instrumento clave en la participación ciudadana y legitimación de la democracia es la revocación de mandato, la cual tiene sus raíces en las democracias participativas, como parte de las reformas que buscaban contrarrestar la corrupción política. Posteriormente, este mecanismo fue adoptado en diversos países de América Latina, como Venezuela, Bolivia, Ecuador y Perú, en un intento por empoderar a la ciudadanía frente a gobiernos autoritarios o ineficaces.

A nivel internacional, la revocación de mandato representa un contrapeso institucional frente a la concentración de poder. Le permite al electorado remover de su cargo a un funcionario antes del fin de su período si ha incumplido sus funciones,



ha traicionado la confianza pública o ha vulnerado los principios democráticos. Aunque su implementación ha sido variada en cada país, su esencia apunta hacia una democracia más participativa, transparente y responsable.

En México, la figura de la revocación de mandato fue incorporada recientemente a nivel constitucional en el año 2019, este mecanismo permite que la ciudadanía decida si un presidente de la República debe continuar o no en el cargo, a la mitad de su mandato.

Este paso es relevante no solo por su carácter jurídico, sino porque refleja un cambio en la relación entre ciudadanía y gobierno. En un estado con una vida política activa y con desafíos particulares (como la gestión fronteriza, la seguridad y el desarrollo económico), la revocación de mandato puede ser un instrumento clave para fomentar la rendición de cuentas y la responsabilidad pública.

En la actualidad, los mecanismos de control contemplados en nuestra legislación como son el juicio político, la declaración de procedencia y los procedimientos de responsabilidad administrativa, han demostrado su incapacidad para remover a los servidores públicos de elección popular que no cumplen con sus obligaciones constitucionales o abusan del poder, esto debido a que las decisiones en la resolución de los mismos se encuentran supeditados a la voluntad política del partido político gobernante y no a la voluntad del ciudadano. Razón de esto, como legisladores estamos obligados y comprometidos con la sociedad en legislar con miras a una democracia participativa, contemplando en nuestra legislación los mecanismos e instrumentos que permitan a los ciudadanos someter al escrutinio público el desempeño de sus gobernantes para determinar su continuidad o no en el ejercicio de su cargo público.

Para lo anterior tenemos que considerar que con fecha del 20 de diciembre del 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en



materia de consulta popular y revocación de mandato. En esta reforma se hace un reconocimiento constitucional a una de las formas de participación ciudadana de mayor transcendencia en la vida política del país como lo es precisamente la figura de la revocación del mandato, definiéndolo como el ***“instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza”***.

En la citada reforma constitucional federal, se establecieron entre otras disposiciones, las siguientes de observancia obligatoria para asegurar su aplicación efectiva:

- *Señala la obligación para las entidades federativas de establecer en su constituciones la forma de participación ciudadana (revocación del mandato) y sus normas fundamentales de ejercicio;*
- *Determina el órgano constitucional que se encarga del proceso administrativo de la revocación de mandato, en este caso el Instituto Electoral Estatal del Estado de Baja California;*
- *Define el concepto de revocación de mandato y la obligación de plasmarse en dichos términos en las constituciones locales y sus leyes secundarias;*
- *Señalan el plazo para que las entidades federativas garanticen el derecho de los ciudadanos en participar en los procesos de revocación del mandato;*
- *Determina que la respectiva solicitud deberá platearse durante los 3 meses posteriores a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional del gobernador de la entidad;*
- *Que la solicitud debe presentarse por un número equivalente, al menos, al 10% de la lista nominal de electores de nuestro Estado, en la mitad más uno de los municipios del estado;*
- *Se ejercita por única ocasión durante el periodo de gobierno;*
- *El proceso se lleva a cabo mediante votación libre, directa y secreta;*



- *El resultado es vinculante cuando la participación corresponda al 40% de la lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta;*
- *El proceso de revocación de mandato debe efectuarse posterior y que no coincida con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales;*
- *Quien asuma el mandato debe concluir el periodo constitucional.*

Refiriéndonos a la reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación del mandato que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de diciembre del 2019, de suma importancia para el sustento y motivación de la presente iniciativa, es lo que se establece en su artículo SEXTO TRANSITORIO que a la letra dice:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Derivado de lo anterior, nos encontramos en la oportunidad de cumplir constitucionalmente con la obligación de incorporar a nuestra Constitución local el mecanismo de participación ciudadana de la revocación del mandato del



gobernador del Estado, en los términos mandados por el artículo transitorio arriaba transcrito, con lo cual materializamos constitucionalmente el derecho de los ciudadanos del Estado de Baja California para retirar anticipadamente de su cargo al Titular del Poder Ejecutivo de nuestra entidad por pérdida de la confianza.

Con la presente iniciativa se atiende a lo establecido en la reforma constitucional federal en materia de consulta popular y revocación del mandato publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de diciembre del 2019, estableciendo en nuestra Constitución local, el derecho de las y los ciudadanos bajacalifornianos el participar en los procesos de revocación de mandato; el que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado es sujeto de revocación de mandato; así mismo se atienden las características que deben de tener los procesos de revocación de mandato; reformando para tal efecto el artículo 5; adicionando un Capítulo III denominado "De la Revocación del Mandato del Gobernador del Estado" conformado por la incorporación de los artículos 12 BIS y 12 TER; así mismo se reforman los artículos 44 y 46 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por otra parte, considero que el ejercicio de la revocación del mandato, como un instrumento democrático y derecho fundamental de todos los ciudadanos a decidir si el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe de continuar o no el cargo, no puede ser restringido por ninguna situación específica de naturaleza jurídica o política, que pueda condicionar su ejercicio solo para gobernadores futuros; máximo cuando su reclamo social deriva de una situación presente que afecta a la ciudadanía y que demanda de sus gobernantes actuales la rendición de cuentas e su gestión gubernamental, transparencia, lealtad y honestidad, ante la pérdida de la confianza. Razón de esto, se establece transitoriamente que la revocación del mandato pueda ser aplicada al gobernador en turno electo para el periodo constitucional 2021-2027, pues no hay razón jurídica ni política que justifique exentarlo del escrutinio público, máximo si su mandato excede del tercer año del periodo constitucional y que, en



razón del tiempo ejercido en el cargo, puede ser evaluado y analizado por parte de los bajacalifornianos para decir si continua o no el mismo.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.	ARTÍCULO 5.- (...)
La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.	(...)
Cuando las campañas tengan como finalidad elegir gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de la gubernatura y cuarenta y cinco días para diputaciones y ayuntamientos; cuando solo se elija diputaciones y ayuntamientos, las campañas tendrán una duración cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.	(...)
La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.	(...)
Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de	(...)



comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.	
El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. El procedimiento de elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, iniciará con la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de su primer periodo ordinario de sesiones del año anterior, al de la elección que corresponda.	(...)
La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.	(...)
La ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.	(...)
La ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.	(...)
APARTADO A. Los partidos políticos.	(...)
Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.	(...)
Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales	(...)



y municipales en los términos que establezca la Ley.	
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.	(...)
En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de las candidaturas relativas al Poder Judicial y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.	(...)
Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.	(...)
Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes	(...)



anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.	(...)
Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.	(...)
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.	(...)
El acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.	(...)
Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines.	(...)
La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.	(...)
El financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación	



socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.	(...)
La Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.	(...)
El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.	(...)
El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.	(...)
El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos de las leyes correspondientes.	(...)
APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.	
La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.	La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, y el desarrollo de la consulta popular y proceso de revocación del mandato del gobernador del estado, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.



El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:

I.- Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

III.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;

IV.- Preparar de la Jornada Electoral;

V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;

VI.- Declarar la validez de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos;

VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;

VIII.-Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, **de consulta popular y de revocación del mandato del gobernador del estado**, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

(...)

I a la VII.- (...)

VIII.- Realizar los procesos de Consulta Popular, **Revocación del Mandato del Gobernador del Estado**, Plebiscito y Referéndum.



IX.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

X.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y

XI.- Las demás que determinen las leyes aplicables.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo. Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Durante el proceso de elecciones

Para el proceso de revocación del mandato del gobernador del estado, en los términos de los artículos 12 BIS y 12 TER, el Instituto Estatal Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

IX a la XI.- (...)

(...)

(...)



judiciales, cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral. En tal elección no tendrán participación los representantes de los partidos políticos.

(...)

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General correspondiente. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

(...)

Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

(...)

Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia



partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.	(...)
El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral.	(...)
Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.	(...)
Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.	(...)
La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.	(...)
Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.	



El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

APARTADO C. Participación Ciudadana.

Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.

La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.

Los principios rectores de la participación ciudadana serán la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia y la equidad.

Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y el Presupuesto Participativo, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.

La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo

(...)

(...)

(...)

Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, **la Revocación del Mandato del Gobernador del Estado**, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.

(..)

(...)

(...)

(...)



acuerde el Congreso, la solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la Gobernadora o Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

(...)

Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

(...)

No podrán ser objeto de Consulta Popular la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.

(...)

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.

(...)

La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

El proceso de Revocación del Mandato del Gobernador del Estado, se realizara en términos del TITULO SEGUNDO, Capítulo III, y demás disposiciones aplicables y contenidas en la presente Constitución.

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado



La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

Con excepción de los cargos relativos al Poder Judicial, es derecho de las y los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gubernatura, Municipales, así como el de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.

podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

(...)

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

(...)

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal, las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad administrativa electoral competente; además, podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

(...)

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas.

(...)

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

(...)

La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.

(...)



APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación del mandato del gobernador del estado**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, **de consulta popular y de revocación del mandato del gobernador del estado** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. (...)

Son causas de nulidad de la elección de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las que resulten aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal y en el apartado F del presente artículo 5 de la Constitución local, las siguientes: (...)

a) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible; (...)

b) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido; o, (...)

c) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una candidatura. (...)

Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. (...)

Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. (...)

Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, procederá ante el Tribunal de Justicia Electoral local la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Electoral del Estado para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales locales que violen (...)

Y



normas constitucionales o legales, en los términos señalados por la ley. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona candidata interesada para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético. Asimismo, resultará procedente promover ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley Electoral local, para impugnar actos y resoluciones, por quien, teniendo interés jurídico, considere que se afecta indebidamente su derecho a integrar la titularidad de los cargos de Magistraturas, Jueces y Jueces del Poder Judicial del Estado. Dicho juicio podrá promoverse por la o el ciudadano que considere se le viola o se le restringe injustificadamente su derecho político-electoral de ser votado a alguno de los cargos de jueces y Magistraturas del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta, conforme lo dispuesto por la Constitución del Estado y el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal. En este caso no procederá la suplencia de la queja.	(...) (...)
SIN CORRELATIVO	CAPITULO III DE LA REVOCACION DEL MANDATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO 12 BIS.- La revocación del Mandato del Gobernador del Estado, se entiende como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.



SIN CORRELATIVO

12 TER.- El proceso de Revocación del Mandato del Gobernador del Estado, se llevara a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

II.- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

III.- Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

IV.- Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la entidad. La



revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

V.- El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado en términos de la Ley de la materia.

VI.- El Tribunal de Justicia Electoral realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 46.

VII.- Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.



	Los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. VIII.- El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria.
ARTÍCULO 44.- El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de Noviembre posterior a la elección.	ARTÍCULO 44.- (...) El cargo de Gobernador del Estado de Baja California puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.
ARTÍCULO 46.- En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino. I.- La muerte; II.- La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado; III.- La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado; IV.- La separación del cargo por declaratoria de autoridad competente; V.- Si transcurridos seis meses y convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado	ARTÍCULO 46.- (...) I a la VI.- (...)



de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo;

VI.- Las demás que establezca expresamente esta Constitución.

En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso designará por mayoría absoluta de votos un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificar éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea designada Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, el Congreso designará por mayoría absoluta y en un término no mayor de ocho días, un Gobernador Sustituto que termine el ejercicio constitucional del Ejecutivo; caso en el cual el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de esta Constitución.

El Ciudadano que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.

(...)

(...)

(....)

En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

El Ciudadano que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso del Estado deberá expedir la ley a que se refiere la fracción VIII del artículo 12 TER y armonizar su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones.

TERCERO. - Por única ocasión podrá solicitarse la revocación del mandato del gobernador del estado, fuera de los plazos señalados en la fracción II del artículo 12 TER, tratándose del Titular del Poder Ejecutivo que fuese electo para el periodo constitucional 2021-2027.

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Estatal Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

En tanto se expida la ley reglamentaria a la que se refiere el artículo TRANSITORIO TERCERO, el Instituto Estatal Electoral deberá de expedir los reglamentos, acuerdos y lineamientos necesarios que permitan asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo transitorio.

Salvo lo aquí dispuesto, se deberán observar las bases y demás requisitos del presente decreto.



	CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. QUITO.- Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta, en los términos siguientes:

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**; en los siguientes términos:

ÚNICO. – Se reforma el artículo 5; se adiciona un Capítulo III denominado “De la Revocación del Mandato del Gobernador del Estado” conformado por la adición de los artículos 12 BIS y 12 TER; se reforman los artículos 44 y 46; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

*La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, **y el desarrollo de la consulta popular y proceso de revocación del mandato del gobernador del estado**, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.*

*El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, **de consulta popular y de revocación***



del mandato del gobernador del estado, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

(...)

I a la VII.- (...)

*VIII.- Realizar los procesos de Consulta Popular, **Revocación del Mandato del Gobernador del Estado**, Plebiscito y Referéndum.*

Para el proceso de revocación del mandato del gobernador del estado, en los términos de los artículos 12 BIS y 12 TER, el Instituto Estatal Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

IX a la XI.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

*Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, **la Revocación del Mandato del Gobernador del Estado**, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.*

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

El proceso de Revocación del Mandato del Gobernador del Estado, se realizara en términos del TITULO SEGUNDO, Capitulo III, y demás disposiciones aplicables y contenidas en la presente Constitución.

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

*Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación del mandato del gobernador del estado**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, **de consulta popular y de revocación del mandato del gobernador del estado** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.*



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

CAPITULO III

DE LA REVOCACION DEL MANDATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

12 BIS.- La revocación del Mandato del Gobernador del Estado, se entiende como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

12 TER.- El proceso de Revocación del Mandato del Gobernador del Estado, se llevara a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad.



El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

II.- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

III.- Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

IV.- Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la entidad. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

V.- El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado en términos de la Ley de la materia.

VI.- El Tribunal de Justicia Electoral realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 46.

VII.- Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.



VIII.- El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria.

ARTÍCULO 44.- (...)

El cargo de Gobernador del Estado de Baja California puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 46.- (...)

I a la VI.- (...)

(...)

(...)

(...)

En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

El Ciudadano que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso del Estado deberá expedir la ley a que se refiere la fracción VIII del artículo 12 TER y armonizar su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones.

TERCERO. - Por única ocasión podrá solicitarse la revocación del mandato del gobernador del estado, fuera de los plazos señalados en la fracción II del artículo 12 TER, tratándose del Titular del Poder Ejecutivo que fuese electo para el periodo constitucional 2021-2027.

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Estatal Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

En tanto se expida la ley reglamentaria a la que se refiere el artículo TRANSITORIO TERCERO, el Instituto Estatal Electoral deberá de expedir los reglamentos, acuerdos y lineamientos



necesarios que permitan asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo transitorio.

Salvo lo aquí dispuesto, se deberán observar las bases y demás requisitos del presente decreto.

CUARTO. - *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

QUINTO.- *Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.*

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**